



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 127-2009-LIMA

Lima, siete de julio de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el doctor Rafael Marcos Medel Herrada contra la resolución número cuarenta y ocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha tres de noviembre de dos mil nueve, obrante de fojas mil seiscientos ocho a mil seiscientos setenta, en el extremo que le impone medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo en el Poder Judicial; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la suspensión preventiva ha sido dictada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en uso de sus atribuciones y en aplicación a las normas establecidas en su Reglamento de Organizaciones y Funciones; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada conforme al debido proceso y si concurren los requisitos previstos en el artículo ciento catorce del mencionado reglamento; **Segundo:** En cuanto a los presupuestos de la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de las funciones del magistrado Rafael Marcos Medel Herrada, éstos están contenidos en el artículo ciento catorce del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura que a letra dice: *"La suspensión preventiva en el ejercicio de la función judicial es de naturaleza cautelar, de carácter excepcional, constituyendo un prejuzgamiento, provisorio, instrumental y variable. Tiene por finalidad asegurar la eficacia de la resolución final, así como garantizar la correcta prestación del servicio de justicia. Se dicta siempre que el juez o auxiliar jurisdiccional se encuentre sometido a procedimiento disciplinario, mediante resolución debidamente motivada, cuando concurren los siguientes requisitos: 1) existan fundados y graves elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria por la comisión de hecho grave que haga previsible la imposición de la medida de destitución y, 2) resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa o la eficacia de la resolución que pudiera recaer, o para impedir la obstaculización de la misma, o evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación o el mantenimiento de los daños que aquellos hayan ocasionado a la Administración de Justicia o para mitigarlos. Esta medida no constituye sanción y podrá decidirse en la resolución que ordena abrir procedimiento disciplinario";* **Tercero:** Lo expuesto precedentemente significa que la medida cautelar de suspensión preventiva está condicionada a la comprobación de la concurrencia de los requisitos para su imposición, teniendo siempre presente que su concesión es excepcional y se legitima en tanto sea absolutamente necesaria para salvaguardar la correcta impartición de justicia, previniendo que se mantenga la conducta investigada, se reitera la lesión acusada o se afecte la causal judicial que dio origen a la investigación. Si el magistrado no se encuentra en la virtualidad de crear o dominar el riesgo que se pretende conjurar, la medida cautelar pierde necesidad; **Cuarto:** Los fundamentos del recurso de apelación



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 127-2009-LIMA

obrante de fojas mil seiscientos ochenta y tres a mil seiscientos noventa y nueve, radican básicamente en que no se configura ninguno de los supuestos establecidos para aplicar la medida cautelar, invocando la normatividad vigente al momento de la comisión de los hechos materia de investigación; sosteniéndose además que no existen fundados y graves elementos de convicción de responsabilidad disciplinaria que haga previsible la destitución, y que esta no resulta indispensable para garantizar el normal desarrollo del procedimiento; asimismo, señala que se ha hecho una valoración subjetiva e imparcial de los hechos; **Quinto:** En el caso de autos, no se aprecia la absoluta necesidad de adoptar la medida cautelar, toda vez que no cumple con los presupuestos exigidos por ley, debido a que existen argumentos que aparentemente justifiquen la conducta funcional del magistrado investigado, el cual va a ser analizado ampliamente al momento de resolver el expediente principal; además, tampoco se advierte que la medida cautelar dictada se explique en asegurar la normal realización de la investigación a cargo del Órgano de Control, pues aquella ya ha concluido y cuenta con el pronunciamiento de la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; **Sexto:** Asimismo, el alejamiento o continuidad del juez Medel Herrada no enerva la eficacia de la virtual sanción que se le aplicaría en caso encontrarse responsable de los cargos por los que se le ha instaurado e investigado en el procedimiento administrativo disciplinario. Sobre este punto, se considera que la asunción de funciones del magistrado investigado tampoco crea un riesgo para el quejoso, pues un juez cumple con sus funciones sobre la base de la sujeción a la ley con la garantía de la motivación de sus resoluciones y el control de la doble instancia; no considerar anticipadamente ello, comportaría el establecimiento de un previo y permanente estado de prejuiciamiento por la responsabilidad de los magistrados sometidos a queja o investigación disciplinaria, incompatible con el principio constitucional de presunción de inocencia y el perfil de un Juez de la República; **Sétimo:** Por ello, el dictado de la medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo del Juez Rafael Marcos Medel Herrada no responde a la característica excepcional de tal medida y además se han controvertido con suficiencia las razones que preliminarmente sirvieron para su dictado, por lo que debe ser revocada; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad en parte con el informe del señor Consejero Darío Palacios Dextre quien concuerda con la presente resolución, sin la intervención de los señores Consejeros Javier Villa Stein y Robinson Gonzáles Campos por encontrarse impedido y de licencia, respectivamente, por unanimidad; **RESUELVE:** Revocar la resolución número cuarenta y ocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha tres de noviembre de dos mil nueve, obrante de fojas mil seiscientos ocho a mil seiscientos setenta, en el extremo que impone medida cautelar de suspensión preventiva al doctor Rafael Marcos Medel Herrada, por su actuación como Juez del Décimo Octavo Juzgado

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 127-2009-LIMA

Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; la misma que dejaron sin efecto; y los devolvieron. Regístrese, comuníquese y cúmplase.




JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARÍO PALACIOS DEXTRE


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General